

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 1221/2026/2

Comodoro Rivadavia, 18 de marzo de 2026.

VISTA:

La carpeta judicial FCR 1221/2026/2 caratulada:  
"Fernández, Verónica Andrea s/Queja por impugnación denegada (art. 361 CPPF)".

Y CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que la presente carpeta judicial llega a conocimiento de este Tribunal de revisión, en virtud de la queja por denegación de impugnación, interpuesta en fecha 11/03/2026 por los Dres. Verónica Escribano y Ricardo Pettinari en representación de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia, cumpliendo a tal fin las exigencias establecidas en el art. 361 del CPPF.

De dichas constancias surge que, con fecha 24/02/2026, en el marco del incidente FCR 1221/2026/1, la Sra. Juez de Garantías de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dra. Eva L. Parcio de Seleme, resolvió rechazar el acuerdo celebrado entre las partes, entendiendo que los supuestos delitos previstos en los arts. 194 y 211 del CP -calificación adoptada por la Fiscalía Federal- no se encuentran dentro de los delitos de contenido patrimonial que exige el art. 34 del CPPF, como así tampoco se habría cumplido con la exigencia del acuerdo entre imputado y víctimas allí prevista. Por otra parte, consideró que la conducta desplegada por la imputada resultaría atípica, entendiendo que las partes cuentan con otras vías y/o herramientas para determinar la continuación o no de la acción penal.

Contra tal decisión, el 27/02/2026, la Sra. Fiscal General dedujo impugnación. El recurso fue presentado en tiempo y forma; dentro del plazo previsto por el art. 360 del CPPF y añadiendo que si bien la resolución que rechazó homologar el acuerdo de reparación no ponía fin a la acción, ello no obstaría a su admisibilidad, en razón de verse afectadas garantías constitucionales que hacen al orden jurídico que también amparan al MPF, tal como el debido proceso -art. 18 CN- y la independencia funcional del Ministerio -art. 120 CN-, encontrándose ese Ministerio legitimado para ello, de conformidad con los arts. 344, 352 y 356 del CPPF.

Con fecha 04/03/2026, la magistrada de grado denegó la impugnación impetrada, argumentando que la decisión recurrida no pone fin a la acción por lo que tornaría inviable su concesión en los términos



peticionados, y que la decisión no se encuentra entre las previstas en el art. 355 del CPPF que refiere a la legitimación del MPF para impugnar las decisiones judiciales.

En conclusión, sostuvo que en el art. 344 del CPPF el legislador supeditó el derecho a recurrir a dos condiciones que deben darse de manera conjunta, por un lado, que fuera expresamente reconocida la facultad del impugnante, entendiendo excluido el MPF de tal posibilidad en este caso, en virtud a lo dispuesto en los arts. 355 y 356 del CPPF. Por otro lado, que se invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada, lo que no es aplicable por cuanto entiende que la mera discrepancia con la solución adoptada no puede ser invocada como un gravamen de imposible reparación ulterior, el que tampoco entiende acreditado o fundado.

Agregó que la decisión de garantías tampoco se encuentra dentro de las taxativamente enunciadas en el art. 356 del CPPF; y sostuvo que el convenio oportunamente presentado por las partes no se ajustó a derecho ni a la tutela de las garantías constitucionales.

## II. Planteo de la Unidad Fiscal de Comodoro Rivadavia.

En la presentación que dio inicio a la presente incidencia, la titular de la vindicta pública sustentó la procedencia de la queja sobre la base de los arts. 53 inc. d) y 361 del CPPF.

Al efecto, solicita que se revisen las razones de la decisión recurrida, se declare mal denegado el recurso, se revoque la resolución y se homologue el acuerdo presentado. Considera que la denegatoria de la impugnación impide que una instancia revisora trate la afectación del debido proceso -art. 18 CN- y al perjuicio real y concreto que causa la resolución a la autonomía del MPF -art. 120 CN-.

Sostiene que hubo un exceso en las facultades jurisdiccionales que invadieron el ámbito de actuación de las partes, afectando así los principios que rigen el sistema acusatorio y por restringir el derecho de la persona imputada a la procedencia de un medio alternativo de solución de conflicto (reparación integral), entendiendo que, de haberse admitido, eventualmente evitaría que la persona imputada siga sometida a proceso con una eventual imposición de una pena.

III. Sobre la admisibilidad formal de la queja por impugnación denegada.



## CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Que verificados los recaudos de tiempo y forma que hacen a la admisibilidad del recurso de queja por impugnación denegada, según lo establecido en el art. 361 del CPPF, corresponde seguidamente determinar si la resolución que denegó la impugnación se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, cabe declarar mal denegado dicho remedio procesal.

En efecto, la presentación bajo examen se dirige contra la denegatoria de la impugnación formulada en la sede de origen, y ha sido articulada dentro del plazo previsto en el art. 361 del CPPF por la Unidad Fiscal de esta ciudad, interviniente como parte legitimada y con expresión concreta de los agravios que tal denegatoria le causa, lo que directamente conduce a habilitar el tratamiento de la queja interpuesta.

Entiendo al respecto, que de la resolución cuestionada surge la existencia de un acto jurisdiccional susceptible de revisión, en cuanto la decisión - consistente en rechazar un acuerdo de reparación entre las partes - guarda inmediata relación con las garantías constitucionales de la imputada y del órgano acusador, todas vinculadas al debido proceso adjetivo (arts. 18 CN y 8.1 CADH).

En virtud de dichos principios, la queja resulta procedente, en tanto se verifica un interés jurídico actual, siendo que el objeto controvertido hace a la continuidad del proceso y a las atribuciones del órgano acusador.

En esa misma línea de pensamiento, como ya advertimos en el marco de la carpeta FCR 11427/2025, la interpretación restrictiva empleada por la juzgadora de origen en cuanto a la posibilidad de conceder una impugnación sólo cuando se trata de alguno de los supuestos enumerados en el art. 356 del CPPF, no se ajusta a la interpretación conglobante y armónica del código de forma acusatorio.

Ello es así, pues si bien pareciera que el legislador en el art. 356 ha adscripto a un sistema taxativo de impugnaciones, luego se verifica que en las normas que tratan la impugnabilidad subjetiva, no sólo se precisan agravios y motivos de la impugnación para cada una de las partes (arts. 352 y sgtes.), sino que además se introducen otras resoluciones recurribles (ej: la revocatoria del sobreseimiento incluida en el art. 352 y que no figura en la enumeración de la norma del art. 356 bajo examen).



Y si bien esta instancia revisora ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto del alcance restrictivo y limitado con los que debe valorarse la procedencia de las impugnaciones durante la etapa preparatoria del proceso, es preciso recordar que en definitiva, las decisiones jurisdiccionales serán impugnables -en principio- conforme el texto del art. 356, pero también, y más allá de esa enumeración, cuando se verifique la existencia de alguna previsión expresa que autorice el recurso, con sujeción a la regla general contenida en el art. 344, esto es "se invoque un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de la resolución impugnada" y tal derecho fuera expresamente reconocido.

En este mismo sentido, la Cámara Federal de Salta admitió que no obstante el "numerus clausus" establecido por el legislador, es "posible delimitar otras decisiones impugnables que no fueron contenidas en aquella disposición... cuando resulte patente la necesidad de priorizar la protección de derechos que pudieran estar en riesgo, así como en los supuestos de invocación de arbitrariedad en la decisión impugnada, pues en tales circunstancias resulta ineludible habilitar un carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, debido a la obligación de ejercitar el correspondiente control de constitucionalidad, como superior tribunal de la causa (art. 350 y ccdtes. del CPPF)", (Sala II, 2/5 /2022, FSA 2104/2021/8, "Orellana José Luis s/Queja por impugnación denegada"; 1/2/2,4 FSA 9787/2023, "NN s/infracción Ley 25.753. Querellante: Coronel, Francisca y otros", entre otros).

Entonces, ante la invocación de garantías constitucionales de ambas partes intervinientes en el conflicto y frente a la posibilidad de que éstas puedan verse vulneradas, la resolución recurrida debe ser equiparada -a los fines de la impugnación- a una sentencia definitiva, por cuanto provoca un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Conf. Fallos CSJN 320:2451, entre otros) -por lo que sin adelantar opinión alguna respecto del fondo del asunto - la queja debe ser admitida.

Por ello, RESUELVO:

I.- ADMITIR la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 361 del CPPF y en consecuencia tener por habilitada esta instancia de revisión.

II.-SOLICITAR a la Oficina Judicial que fije audiencia de sustanciación de la impugnación.



CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

III.- Devuélvase a la Oficina Judicial, regístrese, publíquese, notifíquese electrónicamente a las partes y prosiga el trámite.

Aldo E. Suárez

